

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA ÚNICA**

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación.	2021-00090-00
Asunto.	Divorcio
Recurso.	Queja concesión apelación
Demandante.	Andrés Mauricio Perdomo Lara
Demandado.	Luz Stella Cardona Ortega

Decídese el recurso de queja interpuesto por la demandante frente al auto proferido el 28 de septiembre de 2022, dictado dentro del juicio citado en la referencia.

ANTECEDENTES

1. El demandante, por conducto de su apoderada judicial, solicitó que se decretara “*la exoneración de la cuota provisional de alimentos*”, fijada en el auto admisorio de la demanda, fechado 24 de febrero de 2021.

2. Dicha petición la negó el *a quo*, en su proveído del 29 de agosto de 2022, el que el actor recurrió en reposición y, subsidiariamente, en apelación.

3. El 28 de septiembre de 2022, la juez cognoscente NO repuso la decisión opugnada, y respecto a la alzada resolvió: “*declarar inadmisibile*” la misma, aduciendo que el auto impugnado “*no se encuentra enlistado ni en norma especial ni norma general como apelable*”.

4. Frente a esa última determinación, la parte actora interpuso reposición y, en subsidio, el recurso de queja, bajo el argumento de que la resolución apelada versa sobre “*una medida provisional de cuota alimentaria*” y, por ende, por tratarse de una

cautela es susceptible de la alzada, al tenor del numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

5. La primera instancia denegó la reposición y, consecuentemente, ordenó la remisión del expediente digital a esta Corporación, la que, una vez surtido el traslado previsto en el inciso 3º del artículo 353 *ibídem*, procede a resolver la queja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La doctrina y la jurisprudencia tiene por decantado que el recurso de queja sólo permite discutir una cuestión de eminente técnica procesal, consistente en la viabilidad de la apelación denegada por el *a quo*. Por consiguiente, no fue diseñado para controvertir la justeza de una decisión judicial.

Dicho de otro modo, la competencia funcional del Superior en sede de queja se circunscribe exclusivamente a precisar la procedencia o no del recurso vertical denegado, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o juridicidad de los razonamientos expuestos por el juzgador de primer grado.

Claro está, en este particular caso, por ser inherente al tema objeto de resolución, y advertir la confusión de la juzgadora de primer grado en torno a la **concesión** y **admisión** del recurso de apelación, conviene clarificar que se trata de dos figuras jurídicas distintas, pese a que ambas imponen verificar el cumplimiento de los presupuestos para la viabilidad de imprimirle trámite a esa especie de censura (legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales -sustentación, expedición de copias, etc.-).

La concesión de la alzada le corresponde al juez de primera instancia ante quien fue interpuesto ese medio de impugnación; por supuesto, es él quien decide sobre ella (concede o deniega) y las consecuencias procedimentales que genera, esto es, el efecto en que la concede (suspensivo, devolutivo, diferido), el que determina la suspensión o no de la competencia de la primera instancia o del cumplimiento de la providencia opugnada, según sea el caso. Así emerge de los artículos 322 y 323 del

estatuto procesal vigente; obsérvese, que el citado artículo 322 refiere que interpuesta la apelación “*se resolverá sobre la concesión de dicha apelación*”, y más adelante señala que “*resuelta la reposición y **concedida** la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación (...)*”.

Decidir si se admite o inadmite la apelación le compete al juzgador de segunda instancia. Ella presupone la realización del examen preliminar previsto en el artículo 325 *ejusdem*, el que comporta verificar si la providencia recurrida está suscrita por el juzgador de primer grado; el cumplimiento de los requisitos para la concesión (legitimidad, oportunidad, procedencia, cargas procesales); la ausencia de nulidades; y, en caso de haberse formulado demanda de reconvencción o existir procesos acumulados, que el *a quo* se haya pronunciado sobre ellos; además que aquel haya concedido la alzada en el efecto que correspondía.

Esa distinción tiene relevancia, entre otras razones, porque frente al auto que deniega la apelación procede el recurso de queja (C.G.P., art.352), mientras que el que resuelve sobre la admisión de dicha alzada es susceptible de súplica (C.G.P., 331).

2. Descendiendo al caso objeto de decisión, y entendiendo que la determinación adoptada por la juez cognoscente del asunto, en realidad, comportó negar la concesión de la apelación, propuesta en forma subsidiaria por la parte actora frente al auto del 29 de agosto de 2022, es del caso desatar el recurso de queja, es decir, estudiar si procede o no la alzada respecto al auto que negó la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria provisional de alimentos fijada en el auto admisorio de la demanda, fechado 24 de febrero de 2021.

Debe recordarse que la apelación está regida por el principio de la taxatividad y, por tanto, sólo procede contra las providencias que expresamente señala la ley; de ahí que, en lo que atañe a los autos, el legislador señala en forma taxativa cuáles son apelables; de suerte, pues, que un proveído de esa estirpe será apelable siempre y cuando el estatuto procesal lo autorice frente a la decisión adoptada, si nada prescribe al respecto no será procedente, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten.

En ese orden de ideas, son apelables los autos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, y los demás expresamente señalados en norma especial de esa codificación, tal como lo dispone el numeral 10 del citado precepto. Por consiguiente, contra los restantes autos NO procede la alzada.

Ahora, el prenombrado artículo, en su numeral 8º, contempla como apelable el proveído que “*resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”.

Y el artículo 598 *ibídem* contempla entre las medidas cautelares que proceden en los procesos de divorcio, y en general en los procesos de familia allí relacionados, la fijación de la cuota alimentaria provisional para los cónyuges y de los hijos comunes, toda vez que en el numeral 5º dispone: “*Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: a) ...b) ... c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según su capacidad económica, para los gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos d)...*”.

Luego, si el auto censurado resolvió sobre la cancelación y/o exoneración de la cuota alimentaria provisional, catalogada por el mentado artículo 598 como medida cautelar en los procesos de familia, tal decisión es susceptible del recurso de apelación, a la luz del trasuntado numeral 8º del artículo 321 del Código Procesal Civil vigente.

Así las cosas, fue indebida la denegación de la apelación por el *a quo* frente al proveído emitido el 29 de agosto de 2022, pues procedía su concesión, razón por la cual bajo esa premisa esta Corporación ADMITIRÁ dicha alzada, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO (C.G.P., Art.323, Inc. 4º), conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 353 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Unitaria,

RESUELVE

1º DECLARAR indebida la denegación de la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto proferido el 29 de agosto de 2022, en tanto procedía concederla, por las razones explicitadas en la parte motiva de esta providencia.

2º En su lugar, **ADMITIR** la alzada en referencia, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**. La secretaría comunicará esta determinación al Juzgado Segundo de Familia de Florencia (Caquetá).

3º DISPONER, consecuentemente, que la secretaría proceda **ABONAR y COMPENSAR** a este Despacho la aludida apelación de auto.

4º Cumplida la actuación anterior, la secretaría de este Tribunal **deberá surtir el traslado** previsto en el inciso primero del artículo 326 del C.G.P. y fenecido el mismo ingresar el asunto al Despacho para su resolución.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Penal

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1813b4c38c5709ef975e59000f786db92b6de68806d74c9858b09014aa787ff**

Documento generado en 13/12/2022 10:17:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**